

para el pueblo. Pero el Gobernador de Su Majestad inmediatamente destituyó a los Ministros, lo que no surtió ningún efecto porque éstos inmediatamente designaron otro Gobernador como representante de la Reina bajo la vigencia de la nueva Constitución de 1965.

Los actos del Gabinete y del Parlamento de Rodhesia, bajo la Constitución de 1965, se estimaron inmediatamente como ilegales y contrarios a la verdadera Constitución de 1961. Se mantuvo que la soberanía existe legalmente en el Parlamento del Reino Unido y que la adquisición de la soberanía en 1965 sólo podía adquirirse si era otorgada por su Majestad la Reina mediante una Ley de dicho parlamento. Por otra parte, el Gobernador británico sostuvo que ningún miembro del Gabinete se podía mantener en su puesto. Incluso hizo el siguiente llamamiento: Que apelaba a todos los ciudadanos de Rodhesia para que no cumplieran con las finalidades del falso gobierno de Rodhesia y que cumplieran con la ley y el orden.

Sin embargo, existen muchos problemas actuales en tanto que el gobierno de Ian Smith se ha mantenido en el poder y, sobre todo, porque los jueces y tribunales han mantenido su autoridad para juzgar. Ahora bien, si el Tribunal Supremo ha mantenido la validez de la Constitución de 1961 no hay razón para dar ninguna validez a los actos de un Gobierno realizados bajo una constitución nula, como lo es la de 1965, no obstante lo cual ha habido necesidad de dar cierto valor a algunos de ellos.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CARBONE, Sergio M. *Sul controllo di costituzionalità della norma straniera richiamata*. "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", año 1, núm. 4, octubre-diciembre, 1965, pp. 685-696. Padova, Italia.

Como el ordenamiento italiano impide la aplicación de la norma de derecho internacional privado, cuando la disposición extranjera viola uno de los límites, especiales o generales, puestos por el legislador para regular una determinada situación, Carbone comienza preguntándose si en el curso de un juicio surge una cuestión eventual atinente a la constitucionalidad de la norma extranjera, puede el juez conocer y resolver sobre el punto. Está aceptado por la doctrina que la norma extranjera es invocada en el derecho internacional privado, sólo cuando se encuentra revestida de legalidad en su mismo sistema. El juez deberá referirse al ordenamiento original usando de todos los medios que la legislación *ad quem* pone a su disposición. Pero ahora acontece que se investiga si el juez tiene posibilidades de conocer de la constitucionalidad de la norma reclamada, lo cual apenas se admitiría cuando el ordenamiento *ad quem* estableciera la inexistencia jurídica de la norma inconstitucional. Además, se sabe que si la norma extranjera se encuentra sujeta a un juicio de constitucionalidad en su país de origen, el juez del foro carecerá de facultades sobre el particular.

El estudio de Carbone gira en torno a la jurisprudencia italiana producida con motivo de la controversia *Anglo Iranian v. Società SUPOR*. La tesis del tribunal de Roma fue en el sentido de que el juez italiano, debiendo aplicar la ley extranjera, debe constatar, no sólo su existencia, sino también ejer-

cer sus facultades inherentes, según la *lex fori* del proceso, a fin de constatar la constitucionalidad de la ley. Esta opinión, en el sentir del autor, resulta infundada, por cuanto el control de constitucionalidad de la ley extranjera, según la sentencia, debe efectuarse a través del sistema previsto expresamente para el control de la ley italiana, y tal razonamiento viola lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley constitucional de 9 de febrero de 1948 que se refiere a las leyes de la república, en tanto que el artículo 23 de la Ley de 11 de marzo de 1953, las cuestiones de legitimidad constitucional atañen a los ordenamientos nacionales o regionales, de manera que este control vale sólo para juzgar el eventual contraste de una ley italiana respecto de la Constitución italiana. En la hipótesis jurisprudencial contemplada, no se cumplen los presupuestos de las normas indicadas, pues la ley cuya constitucionalidad se discute es una norma extranjera y la Constitución presuntamente violada no es la italiana. Ninguna de las verificaciones que el juez del foro puede hacer respecto del ordenamiento extranjero: existencia, eficacia y anulación, le permiten una valoración de constitucionalidad como la pretendida por la tesis contemplada.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

GREIG, D. W. *The Carl-Zeiss Case and the Position of an Unrecognized Government in English Law*. "The Law Quarterly Review", vol. 83, enero de 1967, pp. 96-145. Londres, Inglaterra.

El caso de *Carl-Zeiss Stiftung vs. Rayner & Keeler Ltd.* fue resuelto por el Tribunal de Apelación de Inglaterra y por la Cámara de los Lores en 1965 y 1966, habiéndose abordado varias cuestiones sobre conflictos jurídicos entre el derecho de Alemania Oriental y el de Alemania Occidental. En este artículo el autor examina varias de ellas, sobre todo la de si los tribunales pueden dar efectos en Inglaterra a la legislación y a otros actos de un Estado extranjero que no ha sido reconocido en su Gobierno por el Reino Unido.

El Tribunal de Apelación inglés fue de opinión unánime que la falta de reconocimiento determinaba que se tratara al Gobierno respectivo como no existente y se negara todo efecto a sus decretos. La Cámara de los Lores evitó una opinión definitiva sobre esto e hizo una vuelta a la tesis jurídica de tal suerte que sostuvo que el Gobierno británico reconocía la autoridad "de jure" de la Unión Soviética sobre Alemania Oriental y que por eso era posible aceptar los actos del Gobierno no reconocido de la República Democrática Alemana como subordinados a los de la Unión Soviética.

Por la razón de que la decisión del Tribunal de Apelación no fue aprobada por la Cámara de los Lores, el autor estima que hay la posibilidad —conforme al *stare decisis* del *common law* inglés— de revisar la decisión referida que, llevada a sus extremos, es absurda. La regla de que el no reconocimiento es igual a la no existencia no es aceptable íntegramente en multitud de casos. Por ejemplo, en el derecho de familia, un matrimonio llevado a cabo conforme al derecho de Alemania Oriental es absurdo que carezca de todo efecto en Inglaterra, lo mismo que un divorcio. Por otra parte, la tesis del Tribunal de Apelación contradice la política exterior británica, que se apoya en razones meramente prácticas en cuanto al reconocimiento de Estados y Gobiernos extranjeros: tan pronto como un régimen toma control

permanente debe ser su Gobierno reconocido. Esto no determina simpatía o antipatía política, sino simplemente la aceptación de una realidad. Pero la nueva directiva británica de no reconocer determinados gobiernos por razones meramente políticas requiere actualmente de una revisión de los aspectos jurídicos.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

TREVES, Tullio. *Norme dispositive e inderogabili di diritto internazionale privato, ordine pubblico e delibazione di sentenze straniere*. "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", año II, núm. 4, octubre-diciembre, 1966, pp. 780-787. Padova, Italia.

En varios aspectos es interesante la sentencia de la Corte de Casación de 21 de abril de 1966, núm. 1015, sobre todo en cuanto a la motivación tocante al examen del motivo del recurso contra la Corte de Apelación que había acordado la ejecución de una sentencia extranjera considerando aplicable la ley francesa del contrato. Treves estudia sobre todo el principio seguido por la Corte acerca de la relación entre el derecho sustancial aplicable y los poderes del juez de la ejecución, la cual, para la Corte, debe respetar ante todo el orden público como lo establece el artículo 797 del código procesal. Esta parte de la motivación no parece clara al hablar del reexamen de la norma que el juez extranjero debía acatar, por referirse inmediatamente a la norma cuya interpretación y concreta aplicación ha llevado al juez extranjero a cierto resultado. No se ve con precisión si el reexamen correspondería al derecho efectivamente aplicado o al que debió aplicarse, aunque parece que lo primero es lógicamente lo más probable.

La Corte ha estimado que el artículo 25, fracción I del Código Civil no es disposición de orden público, en cuanto resulta dispositiva y puede ser derogada por la voluntad de las partes, lo que hace suponer que para la Corte, el juez extranjero debió examinar la aplicación de derecho sustancial según la disposición italiana de derecho internacional privado, lo cual es inaceptable para el autor, quien entiende que la introducción en el sistema italiano de valoraciones jurídicas extranjeras, a través de la ejecución de sentencias extranjeras, debe considerarse autónoma respecto a la introducción operada mediante el mecanismo del derecho internacional privado, y debe admitirse que el juez extranjero puede aplicar una norma material diversa de la que sería aplicable según la norma de conflicto del derecho italiano. Estas últimas no pueden, por tanto, considerarse incorporadas a los principios de orden público para restar eficacia a la sentencia extranjera que no las tuvo en cuenta. El verdadero límite al funcionamiento del derecho internacional privado, válido también para el caso de ejecución de sentencia extranjera, es la circunstancia de que determinada norma de la *lex fori* considerada de orden público, deba ser aplicada, independientemente de que la relación discutida esté regulada por una norma de derecho internacional privado que permita la aplicación del derecho extranjero, y no el criterio de la Corte, estimando que es de orden público la norma no derogable por la voluntad privada.—Humberto BRISEÑO SIERRA.